



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD. No. 44-098-40-89-001-2023-00108-00

DEMANDANTE: JERLEY BRICETH DIAZ BARRAZA

DEMANDADO: YAIR ALEXANDER MARTINEZ BALLESTEROS

El despacho observa que notificado el auto que admite la demanda y descorrido el traslado para contestar la demanda, corresponde proceder al señalamiento de fecha y hora para audiencia conforme lo establece el artículo 392 del Código General del Proceso.

*Por lo anterior, **SE DISPONE:***

PRIMERO: *Fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial el día martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m.*

SEGUNDO: *Líbrense las citaciones correspondientes a los sujetos procesales, previniendo a la demandante y al demandado para que concurran personalmente o virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo para que en ella presenten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.*

Deberá advertírseles que, de no poder comparecer, con anterioridad a la fecha y hora señaladas deberán presentar prueba siquiera sumaria de una justa causa para ello, caso en el cual se aplazará por una única vez, y que las no concurrencias de manera injustificada harán presumir como ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones o en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, que sean susceptibles de confesión, y dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y sólo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.



De igual manera se les advertirá que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

TERCERO: *Decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante de conformidad a los artículos 184 y 198 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Abstenerse de decretar la prueba por informe elevada por la parte demandante, con respecto a la solicitud de certificación del pagador de la Policía Nacional respecto a si el demandado labora en esa institución, cuál es su salario y si posee embargos por alimentos; en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, pues no demostró haber solicitado dicha información previamente. En atención a la carga dinámica de la prueba (artículo 167 del Código General del Proceso) tal información deberá ser aportada por la parte demandada en audiencia.*

QUINTO: *Decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada de conformidad a los artículos 184 y 198 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez